

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL

Les leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Senores Alcaldes y Secre-

an ejemplar en los sitios de costumbre donde permaaecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más es-

este Bulmin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SR PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos. -1." categoría, 80 pesetas. -2." categoría, arios reciban este Boletin, dispondrán que se fije 25.-3. categoría, 20.-4. categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas. Particulares. — Año, 40 pesetas. — Semestra, 22. — Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de trecha responsabilidad, de conservar los números de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que cean à instancia de parte no pobre se insertariz oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mis mas; pero los de interés particular pagarán sa inser ción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará antic pado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 29 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Cada vez aparece existente con mayor imperio la necesidad de atender á dar una facilidad de releción á los Delegados gubernativos que en los diferentes Ayuntamientos llevan á efecto su misión y á los cuales la designación hecha por el Gobierno y el ejercicio de su cargo imponen la precisión de mantener numerosa correspondencia con las entidades que dependen de su autoridad y para la transmisión de órdenes é instrucciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes oficialcs.

Ya en 9 de Enero último por el Ministerio de la Gobernación, atendiendo á consideraciones análogas á las expuestas, se concedió á los expresados Delegados gubernativos la franquicia telegráfica, que les era indispensable para hallarseen contacto constante y rápido, tanto con el Gobernador de la provincia, del cual dependen, como para hacer llegar su acción á los distintos puntos á donde

su jurisdicción pudiera extenderse. Idénticas causas á las que entonces motivaron el otorgamiento de ese derecho inspiran la conveniencia de hacerlo extensivo al servicio postal; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de esta fecha, se conceda á los expresados Delegados gubernativos la franquicia correspondiente para su uso en las cartas ó pliegos oficiales de ellos emanados, y que deberán circular por el correo francon de porte con sujeción á los requisitos establecidos para el ejercicio de este derecho que se les confiere en las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para en conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Gaceta del día 28 de Febrero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

BEALES ÓRDENES.

Visto el escrito elevado al Excelentisimo señor Presidente del Directorio Militar por D. Severiano Villar y otros cincuenta y dos vecinos del pueblo de Agudo, denunciando abusos caciquiles y arbitrariedades cometidas por el Secretario del Ayuntamiento, don Juan Blázquez, y exponiendo hechos concretos relativos á la conducta arbitraria de dicho funcionario.

Resultando que cursado el anter or escrito á este Ministerio y remitido por el Nagociado de Reclamaciones del mismo, como trámite preliminar, á informe de ese Gobierno, V. S. lo devuelve manifestando ser ciertos todos los hechos denunciados, segúa informe emitido á su vez por la Alcaldía, y anadiendo que, en vista de ello y comprobada la conducta del senor Blázquez, había dictado providencia imponiéndole como correctivo, la multa de 500 pesetas:

Resultando que contra la providencia de ese Gobierno acude en alzada ante este Ministerio el Sr. Blázquez, en súplica de que se deje sin efecto la multa impuesta hasta tanto que se forme el oportuno expediente y se le dé audiencia en el mismo para poder contestar á los cargos contra él formulados:

Resultando que en el expediente figura también un escrito, dirigido al Exemo. Sr. Presidente del Directorio Militarpor el Alcelde y Concejales del Ayuntamiento de Agudo, confirmando las denuncias formuladas contra el Secretario de la Corporación, y en súplica de que se tomen las medidas conducentes para evitar los abusos que el Sr. Blázquez viene cometiendo:

Resultando que la Alcaldía de Agudo se dirigió á V. S. consultándole si, dado el carácter de interinidad que está constituído el Ayuntamiento, podría éste usar de las facultades que concede el artículo 124 de ley Municipal, para acordar la separación del Secretario:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 22 de la ley Provincial, los Gobernadures están facultados para imponer mu'tas que

no excedan de 500 pesetus á los funcionurios dependientes de su Autoridad, por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

Considerando que los cargos denunciados contra el recurrente, y comprobados por el informe del Ayuntamiento, tienen el carácter de fultas graves, puesto que constituyen abuso y arbitrariedad con perjuicio de tercero, estando, por consiguiente, incluídos entre los que paeden determinar la corrección disciplinaria de que habla el precitado articulo de la ley Provincial:

Considerando que si bien es cierto que, con arregio al parrafo segundo del preambulo del Real decreto de 30 de Septiembre último, los actuales Ayuntamiento-, subtitutos de los anteriores, destituídos por dicha Real disposición, sólo tienen carácter provisional, sin embargo, dado el alcance general de esta medida, no puede negárseles las facultades conferidas por el artículo 124 de la ley Municipal para suspender y destituir á los Secretarios, que, de otro modo, valiéndose de la impunidad, podrian cometer faltas y abuzos en el ejercicio de sus funciones, sin que los Ayuntamientos pudieran imponerles las debidas correcciones disciplinarias:

Considerando que los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921 establecen las facultades de los Alcaldes y Ayuntamientos para sancionar por si las faltes graves que cometan los Secretarios municipales y que determina el artículo 5.º de la misma soberana disposición, debiendo extenderse á las actuales Corporaciones, por las razones invocadas en el

considerando anterior, dichas facultades correctivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que procede desestimar el recurso entablado por el Sr. B!ázquez contra la providencia de V. S. confirmando la multa de 500 pesetas que le fué impuesta.

2.º Que debendevolverse los antecedentes á ese Gobierno para que el Ayuntamiento, prévia la formación de expediente, instruído con arreglo á los artículos 8.º y 9.º del Real docreto de 3 de Junio de 1921, resuelva lo que considere oportuno; y

3.º Que hallándose todos los Ayuntamientos de la Nación constituídos con el mismo carácter provisional con que lo está el que motiva esta resolución, debe darse á ésta carácter general, publicándose en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo d'go á V. S. para au conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta del dia 26 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de varios Directores de Granjas y de Sindicatos Agropecuarios, Presidentes de Cámaras Agrícolas y fabricantes de manteca y mantequilla, pidiendo que se impida la venta de estos productos mezclados con cualquier otra grasa extraña, y vista asímismo la instancia presentada por el Presidente del gremio de vendedores al por mayor de quesos y mantecas solicitando que consienta y regule la venta de margarina mezclada con manteca:

De acuerdo con lo prescrito en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 17 de Diciembre de 1920, de conformidad con el informe emitido por la Jefatura técnica de Vetorinaria, que fué hecho suyo por el Real Consejo de Sanidad, y á propuesta de esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) so ha servido disponer:

1.º Que las palabras manteca y mantequilla deben quedar claramente reservadas para designar la grasa extraida de la leche de vacas ó de la crema de la misma, sin que en modo alguno puedan usar estos nombres los productos grasos de otra procedencia, ni las llamadas mantecas regeneradas, ni la margarina, cuyo nombre genérico abarca tantas mezclas.

2.º Que debiendo saber el consumidor en todo momento lo que compra, sin riesgo de engaño, todo artículo alimenticio que, pareciéndose á la manteca, no sea manteca, llevará rotulación distinta de este nombre.

3.º Que con el fin indicado los productos de la margarina puestos á la venta llevarán en las etiquetas y envolturas de sus envases, en primer

término, en forma ostonsible y en caractéres no menores á cinco centimetros, la palabra margarina mezclada ó
margarina simplemente, sin perjuicio, además, de la marca oficial que
garantice su pureza y claboración, la
cual estará sometida á la inspección
sanitaria correspondiente.

4.º Que los mismos nombres deberán llevar estos productos cuando sean transportados por via terrestre ó marítima do caboteje, exigió idose asímismo en las declaraciones de transporte y demás documentación referente al tráfico de aquéllas.

5.º Que en la importación por las Aduanas quedon sujetos estos productos, desde la publicación de esta Real orden, á las mismas disposiciones que regulan en España su inspección y rotulación; y

6.º Que las reglas tercera y cuarta entrarán en vigor, para los productos grasos conservados, cuatro meses después de la fecha de esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el de los solicitantes, Autoridades y general conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del dia 27 de Febrero.)

Vista la comunicación dirigida por la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en súplica de que se recuerde á los Ayuntamientos el cumplimiento de las obligaciones que tienen respecto de los sueldos del personal de Médicos y Farmacéuticos titulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, al prorrogar los presupuestos, deberán conservar en ellos los créditos precisos para satisfacer los haberes, dotaciones y emolumentos de toda clase que tenga derecho á percibir el personal médico-farmacéutico y veterinario dependiento de las respectivas Corporaciones municipales.

Si en el presupuesto en curso no hubiero consignación para estos gastos y fuero imposible dotarlos mediante transferencias de otros créditos, los Ayuntamientos formalizarán el correspondiente presupuesto extraordinario.

2.º Los Gobernadores civiles cuidarán expresamente del cumplimiento de esta Real orden, así como del
Real decreto de 18 de Abril de 1917
y demás disposiciones dictadas para
garantizar al personal mé lico-farmacéntico el percibo de sus haberes, y á
este fin exigirán la pertinente responsabilidad administrativa á los Ayuntamientos que infrinjan las aludidas
disposiciones.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 26 de Febrero de 1924.— El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

SUBASTAS.

Terminacdo en 31 de Marzo próximo los efectos de los contrates de subasta y administración celebrados para el suministro de varios artículos con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el próximo ejercicio económico de 1924-25: la Comisión, en sesión del día de hoy acordó, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, reformada en 22 de Mayo de 1923, fijar el anuncio prévio, por término de diez días, de la subasta de los artículos siguientes; pan único, carne, tocino, aceite, bacalao, pimiecto, arroz, garbanzos, alubias, fréjoles, sal, vino, huevos, patatas, paños, telas, suela, vaqueta, cabón vagetal y mineral, pudiendo presentar las reclamaciones quo se juzguen procedentes, á cuyo fin queda de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria de esta Corporación.

Palencia 20 de Febrero de 1924.— El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—El Jefe de la Secretaria, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hace saber: Que habiéndose declarado vacantes por la Audiencia de Valladolid los cargos de Justicia Municipal de Jueces de Frechilla y Vicidaler y Suplente de Castíl de Vela; Fiscal de Añoza y Suplentes de Autilio de Campos, Mazariegos de Campos y Villarramiel, y de conformidad con el Real decreto de treinta de Octubre último, los que aspiren á los mismos deberán solicitarlo de este Juzgado dentro de los quince días, á contar del en que se publique este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo en relación con el sexto de dicho Real decreto; advirtiéndose à los solicitantes que en las instancias se empleará papel de dos pesetas agregando una póliza de cuatro pesetas de la Mutualidad de funcionarios de la Administración de Justicia, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas en forma legal y no se los dará por tanto el curso debido.

Frechilla veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Olimpio Pérez.—El Secretario de Gobierno, Gaspar Santiuste.

Ayuntamientos

Astudillo.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa la subasta de los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes frescas y saladas de esta localidad durante el año de 1924-25, bajo el tipo de veinte mil pesetas, ésta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial el día 23 de Marzo próximo, á las once de su muñana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un Concejal del Ayuntamiento y el Notario de esta localidad, quien dará fé del acto, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el mismo día del remate y con arreglo á la ley de contratación de servicios provinciales y municipales vigente, por pliegos cerrados, sujetos al modelo que se acompaña.

Astudillo 26 de Febrero de 1924.— El Alcalde, Mariano Bustillo.

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., mayor de edad, con cédula personal que acompaño, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes frescas y saladas en esta localidad para el año de 1924-25, las acepta y ofrece por el remate la cantidad de..... (en letra) pesetas, acompañando el resguardo de haber consignado la cantidad de mil pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad por que sale á subasta.

Astudillo..... de de 1921.

Firma del proponente.

En el sobre se pondrá. Proposición para optar á la subasta de los arbitrios de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes frescas y saladas de de este término, durante el año de 1924-25».

(Firma.)

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacióa se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secre- ... tarias por el término de ocho dias, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones. que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Abia de las Torres. Amayuelas de Absjo. Antilla del Pino. Becerril de Campos. Támara, también urbana.

Imprentaprovincial.